



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el ámbito de una entidad pública Tipo A o Tipo B

Referencia : Oficio N° 066-2022-MPC/SGRRHH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajabamba formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), las siguientes consultas: *¿Cuál es el régimen administrativo disciplinario en las municipalidades de centros poblados y quiénes serían las autoridades en caso estas no tengan implementadas la oficina de recursos humanos ni gerente municipal, secretario técnico? ¿Tendría competencia la municipalidad delegante actuar dentro del proceso administrativo disciplinario y cuál sería su actuación?*

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY



el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el ámbito de una entidad pública Tipo A o Tipo B

- 2.4 En principio, resulta importante precisar que, a partir del 14 de septiembre de 2014, están vigentes las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las cuales son aplicables a todo servidor y/o funcionario público, salvo las excepciones prevista por ley.
- 2.5 De acuerdo a ello, y conforme a lo establecido en el artículo 91¹ del RG LSC, debe tenerse presente que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, esto será, por las faltas que hayan sido cometidas o que se configuren mientras el servidor tenía o hubiera tenido vínculo laboral con la entidad.
- 2.6 En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala en su numeral 5.2 que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- Quando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - Quando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - Quando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.
- 2.7 Según lo anterior, es oportuno recordar que el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo IV de su Título Preliminar diferenció -para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH)- dos (2) tipos de entidades:

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria"

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

² Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY



- i. **Entidad pública Tipo A:** Organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.
 - ii. **Entidad pública Tipo B:** Órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
 - a. Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b. Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c. Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.8 De tal manera, se puede colegir que, no basta la sola existencia de los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras para inferir inmediatamente que son entidades Tipo B; por lo que, una entidad será entendida necesariamente como entidad Tipo A o Tipo B de acuerdo a las funciones, actividades y potestades que ostente, para cuya identificación deberá reunir conjuntamente los criterios puntualizados en el numeral anterior.
- 2.9 Bajo ese contexto normativo, es posible afirmar que las faltas disciplinarias que son cometidas en un órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A deben ser procesadas y sancionadas por la misma entidad donde se produjo la falta, **siempre y cuando ésta última sea declarada por resolución como entidad Tipo B o, en su defecto, cuente con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.**
- 2.10 Por el contrario, en caso el órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A **no fue declarado como entidad Tipo B o no cuente con la facultad sancionadora según los documentos de gestión, el ejercicio del poder disciplinario en contra de los servidores que prestan servicios en ellos será realizado por la entidad Tipo A de la cual dependan o están adscritas.**
- 2.11 De acuerdo con lo anterior, cuando los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad pública Tipo A no hayan sido declaradas como entidad Tipo B o no cuenten con la facultad sancionadora según los documentos de gestión, no podrán contar con una Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) propia; y, consecuentemente, el ejercicio del poder disciplinario en contra de los servidores que prestan servicios en dichos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras será realizado por la entidad Tipo A de la cual dependen o están adscritas; siendo la STPAD de ésta última quien se encargue de realizar las precalificaciones a que hubiera lugar.
- 2.12 Ahora, en torno a la consulta formulada, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. En esa línea, en el artículo 2 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY



Municipalidades (en adelante, LOM), se regula la clasificación de las municipalidades en provinciales o distritales; precisando que las municipalidades de centros poblados son creadas conforme a dicha ley.

- 2.13 De acuerdo con lo anterior, el artículo 128³ de la LOM brinda los alcances sobre la creación de las municipalidades de centros poblados, indicando lo siguiente:

“Artículo 128. Creación

Las municipalidades de centros poblados son órganos del gobierno local, encargados de la administración y ejecución de las funciones y los servicios públicos locales que les son delegados y se rigen por las disposiciones de la presente ley. Son creadas por ordenanza de la municipalidad provincial, con el voto favorable de los dos tercios del número legal de regidores.

La ordenanza de creación precisa:

- 1. El centro poblado de referencia y su ámbito geográfico de responsabilidad.*
 - 2. El régimen de organización interna.*
 - 3. Las funciones y la prestación de servicios públicos locales que se le delegan.*
 - 4. Los recursos que se le asignan para el cumplimiento de las funciones y de la prestación de servicios públicos locales delegados.*
 - 5. Sus atribuciones administrativas y económico-tributarias.*
- (...)”.*

- 2.14 En torno a las municipalidades de centro poblado, el Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que, *“en el caso de la Constitución, su artículo 194° hace referencia a que las municipalidades de los centros poblados menores deben ser creadas conforme a ley, pero en modo alguno considera a estas corporaciones como poseedoras de las mismas atribuciones o competencias que las municipalidades provinciales o distritales, a las que expresamente se les reconoce como órganos de gobierno local”*. Sobre la base de tal criterio, a través del [Informe Jurídico N° 016-2021-JUS/DGDNCR](#)⁵, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“17. De lo expuesto, se advierte que, si bien la Constitución dispone que el ámbito de gobierno local comprende a los Centros Poblados, no les otorga autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, como sí lo hace con las municipalidades provinciales y distritales, a las que específicamente si las reconoce como órganos de gobierno local, no obstante, la LOM mediante su última modificatoria al artículo 128, a través de la Ley N° 31079, les concede la calidad de órganos de gobierno local a las municipalidades de Centros Poblados”.

- 2.15 Por lo tanto, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC resultará aplicable a los servidores y/o funcionarios de las entidades de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local) -salvo las excepciones previstas por ley- cuando se trate de entidades Tipo A,

³ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31079, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2020.

⁴ Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PC/TC, disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-CC.pdf>

⁵ Véase en: <https://sijj.minjus.gob.pe/sijj/public/solicitudPublico/solicitudAccesoPublicMain.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY



Tipo B o cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar y no han sido declaradas entidad Tipo B.

- 2.16 Asimismo, debe tenerse en cuenta que la competencia de las autoridades para conducir el procedimiento administrativo disciplinario debe ejercerse conforme a lo previsto en el artículo 93⁶ del Reglamento General de la LSC; debiendo considerar las particularidades cuando el presunto infractor resulte ser el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; y, cuando se trate de un funcionario público.
- 2.17 Finalmente, sin perjuicio de lo referido en los numerales anteriores, resulta oportuno mencionar que, solo respecto de aquellas municipalidades con personería jurídica de derecho público que cuenten hasta con veinte (20) servidores, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable se realizará conforme a lo previsto en el Título IV del Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales, aprobado con Decreto Supremo N° 041-2014-PCM.

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 14 de septiembre de 2014, están vigentes las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las cuales son aplicables a todo servidor y/o funcionario público de los tres (3) niveles de gobierno (nacional, regional y local) -salvo las excepciones previstas por ley- cuando se trate de entidades Tipo A, Tipo B o cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar y no han sido declaradas entidad Tipo B.
- 3.2 La competencia de las autoridades para conducir el procedimiento administrativo disciplinario se ejercerá conforme a lo previsto en el artículo 93 del Reglamento General de la LSC; debiendo

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario"

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.

93.3. En los casos de progresión transversal, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al jefe inmediato, al jefe de recursos humanos o al titular de entidad en la que se cometió la falta, conforme al tipo de sanción a ser impuesta y los criterios antes detallados; sin perjuicio de que la sanción se ejecute en la entidad en la que al momento de ser impuesta el servidor civil presta sus servicios.

93.4. En el caso de los funcionarios, el instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente. Excepcionalmente, en el caso que el Sector no cuente con dos funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto a procedimiento, se podrá designar a funcionarios de rango inmediato inferior.

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

considerarse las particularidades cuando el presunto infractor resulte ser el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; y, cuando se trate de un funcionario público.

- 3.3 Solo cuando se trate de municipalidades con personería jurídica de derecho público que cuenten hasta con veinte (20) servidores, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable se realizará conforme a lo previsto en el Título IV del Reglamento del Régimen Especial para Gobiernos Locales, aprobado con Decreto Supremo N° 041-2014-PCM.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

HECTOR ESCOBAR GALLEGOS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANDREA ALEJANDRA CONDORI ACHO

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg/aaca

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Reg. N° 0028867-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: R5ELKQY